

ACTA RESOLUTIVA

No. 094-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012, REINSTALADA EL MARTES 27 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha

señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de

alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan

renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

- Que,** el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las

candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que

las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-13-19-11-2012**, de 19 de noviembre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional rechazó la candidatura del señor Abdalá Bucaram Ortiz, a la dignidad de Presidente de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano–PRE, listas 10, por haber incumplido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico vigente de la República del Ecuador, así como la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento Interno de Elecciones del Partido Roldosista Ecuatoriano; así como, se rechazó la candidatura de la señora Denny Marely Cevallos Capurro, candidata a Vicepresidenta de la República, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano–PRE, listas 10, por haber incumplido lo que dispone el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber renunciado a su cargo como Asambleísta Nacional al momento de la inscripción de su candidatura;
- Que,** con oficio sin número de 20 de noviembre del 2012, la señora Denny Marely Cevallos Capurro, renuncia a la dignidad de Asambleísta Nacional Alterna, a fin de postularse e inscribir su candidatura a la Vicepresidencia de la República, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, presentado en la Asamblea Nacional y en el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre del 2012;
- Que,** de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción del binomio **Nelson Zavala – Denny Cevallos**, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10;
- Que,** con informe No. 052-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que los candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para las elecciones del 17 de

febrero del 2013, han cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo la inscripción del binomio **Nelson Zavala - Denny Cevallos**, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 052-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar las candidaturas del binomio **Nelson Zavala - Denny Cevallos**, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y, consecuentemente, disponer su inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que el binomio presidencial sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, suba a la página web institucional, los nombres del binomio antes referido, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;
- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado;

- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que,** el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral;
- Que,** la Disposición Transitoria Sexta, de la ley ibídem, establece que, mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable;
- Que,** con resolución PLE-CNE-2-20-7-2011, de 20 de julio del 2011, se aprobó el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 25 de julio del 2011;
- Que,** con oficio No. 007-CNE-CNTPE-JCI-2012, de 8 de noviembre del 2012, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional Financiero, dan a conocer las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente y los cálculos correspondientes;

- Que,** con informe No. 585-CGAJ-CNE-2012, de 12 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, es procedente la entrega del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas: MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA, PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la forma y montos establecidos en el informe contenido en el oficio No. 007-CNE-CNTPE-JCI-2012, de 8 de noviembre del 2012, suscrito por los Coordinadores Nacionales Técnicos de Procesos Electorales y de Procesos de Participación Política; y, Directores de Organizaciones Políticas y Financiero; reteniéndose la entrega del monto de Fondo Partidario Permanente al **Partido Renovador Institucional Acción Nacional**, por tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; al **Partido Político Izquierda Democrática**, debido a que existe un conflicto interno de directivas, y hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política; y, al **Movimiento Municipalista**, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política; dejando constancia que este Fondo Partidario Permanente será entregado a las organizaciones políticas previo cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el efecto;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-14-11-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 585-CGAJ-CNE-2012, de 12 de noviembre del 2012, disponiendo la retención del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Municipalista, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política;
- Que,** con fecha 20 de noviembre del 2012, el señor Jhonny Firmat Chang, Presidente de la organización Movimiento Municipalista, y a sus abogados patrocinadores Karla Ludeña, Tania Salazar Santamaría, Joan Paul Egred y Eduardo Armendáriz, presentan un escrito de impugnación, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-14-11-2012**, de 14 de noviembre del 2012;
- Que,** con informe No. 603-CGAJ-CNE-2012, de 25 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, se niegue el

recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contraria a derecho, y se ratifique la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012 de 14 de noviembre del 2012; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 603-CGAJ-CNE-2012, de 25 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre del 2012, en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente al MOVIMIENTO MUNICIPALISTA, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Jhonny Firmat Chang, y a sus abogados patrocinadores Karla Ludeña, Tania Salazar Santamaría, Joan Paul Egred y Eduardo Armendáriz, en los correos electrónicos tsalazar@egredabogados.com y jegred@egredabogados.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica. Asimismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de la difusión de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral, las empresas que elaboran pronósticos electorales que no ciñan su trabajo a procedimientos, análisis y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores;
- Que,** con resolución PLE-CNE-3-8-11-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 604-2012-CGAJ-CNE, de 25 de noviembre de 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer que Secretaría General, inscriba a la Empresa PERFOPIS PERFILES DE OPINIÓN CÍA. LTDA., para que participe en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales para el proceso electoral 2013.

Artículo 3.- La Empresa PERFOPIS PERFILES DE OPINIÓN CÍA. LTDA., deberá observar lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, esto es, que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados, encuestas o pronósticos electorales, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información sea veraz y seria, de los estudios

presentados, deberán emitir un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, el nombre de la Empresa PERFOPI PERFILES DE OPINIÓN CÍA. LTDA., como una empresa debidamente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, que realizará pronósticos electorales en el proceso electoral 2013.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Rodrigo Sánchez, Gerente General de la Empresa PERFOPI PERFILES DE OPINIÓN CÍA LTDA, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas

Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con memorando No. 64-CNE-DPCH-2012, de 9 de noviembre del 2012, la ingeniera Mariana Sigüenza, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, dispone a la Dirección de Organizaciones Políticas en la Delegación de Chimborazo, registre la alianza integrada por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35 - 18, cuyo procurador común es el señor MSc. Estuardo Santamaría;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, frente al caso de la inscripción de las candidaturas de su jurisdicción, una vez recibida la lista de las candidaturas de la Alianza Provincial de Chimborazo, entre los movimientos Alianza País y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18, actuando como representante el señor Miguel Llucó, procedió a notificar a las organizaciones políticas para que presenten las objeciones que estimen pertinentes y es así que el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el 16 de noviembre del 2012, a las 09h25, presenta en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, un escrito objetando las candidaturas de la alianza 35-18, por la provincia de Chimborazo, esto es, a los señores: Mauro Andino Reinoso, principal, Margarita Guevara Alvarado, suplente, Rosa Muñoz Avendaño, principal, Rafael Lucero Sisa, suplente, Gerardo Chacón Padilla, principal, Sandra Naula Pataron, suplente; y, Ana Pilamunga Morocho, principal, Luis Arguello Rivera, suplente, aseverando que el señor Miguel Llucó, no ostenta la calidad de afiliado, ni adherente y no puede elegir ni ser elegido

a los cargos internos de la organización política, porque el señor Llucó, fue expulsado por el Consejo Político Ordinario del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrado en la ciudad de Quito, el 20 de abril del 2012, argumentando además que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-14-8-11-2012, de 8 de noviembre del 2012, en el artículo 2, señala: “Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas registre la Alianza denominada: “Unidad Plurinacional de las Izquierdas”, conformadas por el Partido Movimiento Popular Democrático y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; con ámbito de acción nacional y provincial, con excepción de la provincia de Chimborazo, hasta que se resuelva el conflicto interno de la Unidad Plurinacional Pachakutik, de conformidad con su régimen orgánico;

Que, con resolución PLE-CNE-2-18-10-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a los señores Rafael Antuni, Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y Miguel Ángel Llucó Tixe, resuelvan el conflicto interno que se ha presentado al interior del movimiento político, ya que el Consejo Nacional Electoral, no tiene competencia y capacidad jurídica para resolver sobre las disputas de carácter interno;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, dentro del plazo establecido en la legislación, trasladó el escrito de objeción de los candidatos presentados por el señor Miguel Llucó, por parte del señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a fin de que se de contestación al mismo, para lo que, el señor José Estuardo Santamaría Rojas, en calidad de Procurador Común de la Alianza 35-18, manifiesta que: “... presenta los justificativos y el rechazo a la impugnación a la lista de candidatos expuesta por el señor Rafael Antuni, en la que hace referencia a la supuesta expulsión del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a la señora Ana María Pilamunga Morocho, candidata de la alianza 35-18, así como al señor Miguel Ángel Llucó Tixe, Coordinador Provincial de dicho movimiento político de la jurisdicción de Chimborazo, determinando que no existe ningún documento en el que se encuentre sentada la expulsión de los nombrados señores, y en lo que hace referencia al numeral 3, sobre la expulsión, existe violación al Código de la Democracia, artículo 379 de las sanciones a los afiliados y adherentes y el Régimen Orgánico del Movimiento Pachakutik, en el artículo 11, literal 4, artículo 13, así como en los artículos 20, 21, 22 y 23, por lo que la supuesta expulsión carece de legalidad, por no cumplir con el debido proceso y violentar los derechos constitucionales del artículo 76, numeral 7, literal 1) finalizando con el rechazo a la objeción de la lista de candidatos presentada por la alianza 35-18, presentada por el señor Rafael Antuni, por carecer de sustento constitucional y legal...”;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, una vez conocido el proceso de objeción y contestación, el 19 de noviembre del 2012, aprueba la

resolución JPECH-04-19-11-2012-CNEDPCH, por la que, al tomar como considerando las disposiciones del artículo 217 de la Constitución de la República 35 y 37 numeral 3 del Código de la Democracia, artículo 6 literal c) del Reglamento de Funciones y Competencias para las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, artículo 11 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular y demás antecedentes procesales, resuelve, rechazar por improcedente, las objeciones presentadas por el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento Plurinacional Pachakutik, en contra de las candidaturas de la Alianza 35 - 18, de la provincia de Chimborazo, y califica la lista de candidatas y candidatos para Asambleístas por la referida provincia;

- Que,** el 21 de noviembre del 2012, a las 20h10, el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presenta a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el escrito de impugnación a la resolución JPECH-04-19-11-2012-CNEDPCH;
- Que,** con oficio No. 0015-CNE-JPECH-2012, de 22 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remite el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que se proceda conforme a ley;
- Que,** con informe No. 605-CGAJ-CNE-2012, de 24 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue la impugnación interpuesta por el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por improcedente y carecer de fundamentos de hecho y derecho, y se ratifique la Resolución JPECH-04-19-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se inscribió y calificó la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por Chimborazo, presentada por la Alianza 35-18; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 605-CGAJ-CNE-2012, de 24 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por improcedente y carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como se lo ha demostrado en el análisis de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; y, consecuentemente, ratificar la Resolución JPECH-04-19-11-2012-CNEDPECH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se

calificó e inscribió la lista de candidatas y candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo, presentada por la alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35 – 18.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al procurador común de la alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35 – 18, al señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar

pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con fecha 19 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral del Guayas, calificó por unanimidad la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, Distritos 1, 2, 3 y 4 Provincia de Guayas, presentada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10;
- Que,** del escrito de impugnación presentado el 20 de noviembre del 2012, por el señor Javier Veintimilla Márquez, a nombre del Movimiento Alianza País, Listas 35, a la candidatura de Asambleístas Provinciales por Guayas, del Partido Roldosista Ecuatoriano, de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, argumentando que las fotos presentadas por dichos candidatos, pueden causar confusión en el electorado, por cuanto, según el impugnante, las fotos por los dos candidatos son del señor Ricardo Vanegas, dado su condición de mellizos;
- Que,** con fecha 20 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral del Guayas, inadmite la impugnación presentada por el señor Javier Veintimilla Márquez, estableciendo que: "... de la forma en que ha sido presentada, no se encuentra contemplada en ningún artículo de la Ley, el argumento para la impugnación no consta en las inhabilidades generales, ni en las causales determinadas en el artículo 9 y 12, respectivamente, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, además ha sido presentada fuera del plazo dispuesto en el literal b) del artículo 11 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular...";
- Que,** con fecha 21 de noviembre del 2012, el señor Javier Veintimilla Márquez, presenta un alcance a su escrito de 20 de noviembre del 2012. En dicho alcance, impugna vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, sobre la calificación de la lista de Asambleístas del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10;

- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 22 de noviembre del 2012, avoca conocimiento del escrito presentado con fecha 20 de noviembre del 2012, y corre traslado del expediente al Consejo Nacional Electoral, con oficio No. 000010-S-SBR-JPEG-CNE, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando No. 5173-SG-CNE-2012, de 23 de noviembre del 2012, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, envía a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación en referencia, con el objeto de que esta Coordinación emita el criterio jurídico que corresponda;
- Que,** con memorando No. 5215-SG-CNE-2012, el 25 de noviembre del 2012, la Secretaría General remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el escrito de contestación y las pruebas de descargo presentadas por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, con el objeto de que se agregue al expediente original;
- Que,** con informe No. 606-CGAJ-CNE-2012, de 25 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortazar y Héctor Gabriel Vanegas Cortazar, candidatos a Asambleístas Provinciales por Guayas, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por cuanto no ha demostrado su legitimidad activa, en calidad de sujeto político para presentar la impugnación, así como tampoco ha demostrado, en legal y debida forma los hechos impugnados; y, que se ratifique la Resolución de 19 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que calificó por unanimidad la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, Distritos 1, 2, 3 y 4 Provincia de Guayas, presentada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 606-CGAJ-CNE-2012, de 25 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, a la dignidad de Asambleístas

Provinciales por Guayas, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, por cuanto no ha demostrado su legitimidad activa, en calidad de sujeto político para presentar la impugnación, así como tampoco ha demostrado, en legal y debida forma los hechos impugnados; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución del 19 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que, se calificó e inscribió la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Distritos 1, 2, 3 y 4 de la provincia del Guayas, presentada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Javier Veintimilla Márquez, a los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen

los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con fecha 15 de noviembre del 2012, a las 18h00, se presentó en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el formulario de inscripción de candidatos para Asambleístas Provinciales, suscrito por los señores: Mauricio Rodas Espinel y María López Gómez de la Torre, en representación del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23;
- Que,** con fecha 16 de noviembre del 2012, a las 10h00, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, notificó las candidaturas del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, a todas las organizaciones políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 17 de noviembre del 2012, el señor Juan de Dios Roldán Arellano y Elvia Conya Inguillay, en calidad de Director Provincial y Secretaria del Movimiento Político Amauta Yuyay, respectivamente, presentan la objeción en contra de la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay, por encontrarse registrado en la nómina de adherentes permanentes y ser miembro activo del movimiento político Amauta Yuyay; que hasta la presenta fecha no ha presentado ninguna renuncia o desafiliación, que el movimiento político Amauta Yuyay, no ha realizado ninguna alianza con

otro movimiento o partido político, tampoco ha autorizado a sus miembros a participar en alguna candidatura por otro movimiento o partido político; que el objetado es Asambleísta de la provincia de Chimborazo por el Movimiento Amauta Yuyay y ha participado en asambleas y reuniones por este movimiento, que ha sido Coordinador General del Movimiento Amauta Yuyay; que la Directiva cantonal en la ciudad de Riobamba, del Movimiento Amauta Yuyay, postuló el nombre de Marco Murillo, como precandidato para las elecciones primarias internas por este movimiento;

- Que,** con fecha 19 de noviembre del 2012, el señor Marco Ramiro Murillo Ilbay, da contestación a la objeción presentada en su contra, para lo cual adjunta una certificación conferida por la Secretaria de la Directiva del cantón Riobamba, del Movimiento Político Amauta Yuyay, de la misma fecha, en la que indica que el objetado no es adherente permanente de dicho Movimiento;
- Que,** mediante memorando No. 1030-CNE-DNI-2012, de 21 de noviembre del 2012, el Director Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral, indica: "En atención al memorando No. 1094-DNOP-CNE-2012, de 21 de noviembre del 2012, me permito informar a usted, que una vez revisada la base de datos que mantiene esta Dirección, el ciudadano Marco Murillo Ilbay, con cédula de ciudadanía No. 1710903129, se encuentra registrado como Promotor del Movimiento Político Amauta Yuyay; de acuerdo al primer formulario enviado el 23 de julio del 2011; y, en el segundo formulario enviado el 15 de septiembre del 2011, se encuentra registrado como Adherente Permanente; observándose que el mismo ciudadano se encuentra repetido en la misma organización política y no pertenece a ninguna otra organización política;
- Que,** con fecha 21 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Resolución JPECH-05-20-11-2012, resolvió aceptar la objeción presentada por el señor Juan de Dios Roldán, Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, en contra de la candidatura del señor Marco Murillo, candidato a primer Asambleísta provincial de Chimborazo, auspiciado por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, y consecuentemente, no calificar su candidatura, por encontrarse inmerso en la prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo que establece el numeral 12 del artículo 9 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, toda vez que no ha renunciado al movimiento político Amauta Yuyay, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, por no contar con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23;
- Que,** mediante resolución JPECH-02-23-11-2012-CNEDPCH, de 23 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió

remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral, por haber presentado la impugnación a la Resolución JPECH-05-20-11-2012, el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, quien actúa con poder especial otorgado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, representante legal del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, poder otorgado ante la doctora Gina Calva Tapia, Notaria Suplente Primera del cantón Loja;

Que, con memorando No. 5213-SG-CNE-2012, de 24 de noviembre del 2012, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la impugnación presentada por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, representante del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, en contra de la Resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 21 de noviembre del 2012;

Que, con informe No. 607-CGAJ-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E), recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue la impugnación interpuesta por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, a la Resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 21 de noviembre del 2012, por cuanto no ha demostrado que el señor Marco Murillo Ilbay, haya renunciado expresamente con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones de proceso electoral; y, por no contar con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, así como tampoco ha demostrado en legal y debida forma los hechos impugnados; y, que se ratifique la resolución JPECH-05-20-11-2012-CNE-DPECH, de 21 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, resolvió no calificar la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay, para la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 607-CGAJ-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E).

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Apoderado Especial del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, en contra de la Resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 21 de noviembre del 2012, por cuanto el impugnante no ha demostrado que el **señor Marco Murillo Ilbay**, haya renunciado

expresamente con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, por no contar con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial, por el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, así como tampoco ha demostrado en legal y debida forma los hechos impugnados; consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se resolvió no calificar la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay, para la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Apoderado Especial del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, al señor Marco Murillo Ilbay, al Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar

partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad

ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

- Que,** el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la

representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro

Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

- Que,** de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23;
- Que,** con informe No. 051-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 25 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23;
- Que,** en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 051-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 25 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el

Movimiento Suma, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTES
1	MARCEL FERAUD VIVAR	ROCÍO JEANETTE ESTÉVES MORÁN
2	CELIA CÁRDENAS CEVALLOS	CARLOS ALBERTO CABEZAS ALCÍVAR

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Movimiento Suma, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales,

convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y

de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será

incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y

Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10;

Que, con informe No. 053-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 053-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTE
1	LUIS FELIPE TILLERÍA LIMONGI	PAOLA SOLEDAD MUÑOZ IÑIGUEZ
2	PAMELA LIMONGI ALMEIDA	NEY FERNANDO LIMONGI ALMEIDA

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-26-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir,

vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de

inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

- Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;
- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de

anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y

de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

- Que,** el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la

presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos

establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3;

Que, con informe No. 054-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, ya que incumplen con la entrega de los documentos estipulados en el artículo 6, literal c) del Reglamento *Ibidem*, por lo que, sugieren al Pleno del Organismo, disponga que, al amparo del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, el plazo de cuarenta y ocho horas para que la organización política subsane los incumplimientos existentes;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 054-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Negar la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, por no haber dado cumplimiento con la entrega de documentos estipulados en el artículo 6, literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero, Listas 3, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

- Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;
- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:
- 1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura,

estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos

los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleaístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de

quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

- Que,** con informe No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 20 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinaron que, de los antecedentes expuestos se pudo determinar que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, no cumplió con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por lo que sugirieron al Pleno del Organismo, la no calificación de las candidaturas de las señoras y señores candidatos a Parlamentarios Andinos, por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y, consecuentemente, se rechace su inscripción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; debido a que incumplen lo determinado en el artículo 97 de la ley de la materia y en el artículo 6, literales a), c) y d); y, artículo 12, literales e) y h) del Reglamento ibídem;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-20-11-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciada por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23;
- Que,** con oficio SUMA-S-04-21-11-2012, de 21 de noviembre del 2012, la señora María Cristina López Gómez de la Torre, Secretaria Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, hace conocer que completa los requisitos para la inscripción y calificación de la lista de candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por dicho Movimiento Político;
- Que,** con memorando No, 001089, de 25 de noviembre del 2012, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la documentación para la inscripción de candidatos y candidatas a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23;
- Que,** con informe No. 055-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, no han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el

Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por lo que, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga que no se califiquen las candidaturas de las señoras y señores candidatos a Parlamentarios Andinos, por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, y consecuentemente, se rechace su inscripción, en forma definitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que no han subsanado en las 48 horas siguientes a la notificación de la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012, el incumplimiento existente relacionado a la falta de presentación de los documentos establecidos en el artículo 6, literal c), en concordancia con el artículo 12, literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 055-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y, consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas,

Vicepresidente; licenciada Magdala Villacis Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y

jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán

hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral,

salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre -

mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad

electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;

- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;
- Que,** de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25;
- Que,** con informe No. 056-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, no se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, en razón de que no existe la certificación del Secretario del Movimiento Ruptura, en el formulario de inscripción y no se demuestra la representación, subrogación o poder otorgado a quienes suscriben los documentos de inscripción de candidatos, incumpliendo lo determinado en el artículo 100, inciso segundo de la Ley ibídem y el artículo 7, literal d) del Reglamento; por lo que, sugieren al Pleno del Organismo, disponga que al amparo del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda al Movimiento Ruptura, Listas 25, el plazo de cuarenta y ocho horas para que la organización política subsane los incumplimientos existentes;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 056-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25, por haber incumplido lo determinado en el artículo 100, inciso segundo de la Ley ibídem y el artículo 7, literal d) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Movimiento Ruptura, Listas 25, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo

que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse

durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;
- Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre

nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

- Que,** el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las

candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleaístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que

las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Listas 21;

Que, con informe No. 057-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Listas 21, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Listas 21;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 057-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Listas 21; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTES
1	EDGAR PIÑALOZA VEGA	LUIS ANTONIO ILLESCAS SALCEDO
2	KATTY BONE BARZOLA	MÓNICA ANDREA SANTANA HIDALGO

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Listas 21, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos

en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para

una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha

señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional

Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán

negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8;

Que, con informe No. 058-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 058-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Europa, Oceanía y Asia (Zona 1), auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTES
1	EMILIO MARTÍN CELI OTERO NORA RAQUEL CAIZAPANTA	MADISSON BLADIMIR GODOY SÁNCHEZ
2	ROJAS	ILDIA LUZ BETANCOURT RODRÍGUEZ

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que

cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el

ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo

que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán

presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el

Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25;

Que, con informe No. 059-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 059-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Movimiento Ruptura, Listas 25; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTES
1	MAURICIO NOROÑA	CAROLINA RODAS HERRERA
2	STEPHANIE CORDERO	CARLOS ALBERTO CISNEROS SALGADO

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Ruptura, Listas 25, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos

en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para

una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha

señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional

Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán

negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;

Que, con informe No. 060-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determinan que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;

Que, en vista que la Junta Especial del Exterior, designada con resolución **PLE-CNE-3-13-11-2012**, aún no está posesionada legalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aras de garantizar el principio de calendarización y los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la calificación de las candidaturas, avoca esas competencias hasta que la Junta Especial Electoral del Exterior, se encuentre debidamente posesionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 060-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas del Exterior, Estados Unidos y Canadá (Zona 2), auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTE
1	JUAN TOMÁS ESPINOZA ORTIZ	ADRIANA ROSSELY CARVAJAL NÚÑEZ
2	CISNE DEL ROCÍO OCHOA CELI	CARLOS MAURICIO JIMÉNEZ LARRIVA

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los

sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con fecha 13 de noviembre de 2012 a las 16H45, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la documentación constante en 82 fojas respecto a la petición de inscripción de candidaturas para Asambleístas por la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21;

- Que,** con fecha 13 de noviembre de 2012, a las 17H35, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, se notificó las candidaturas del Movimiento Creo, Creando oportunidades, Listas 21, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que, los sujetos políticos puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 15 de noviembre de 2012, a las 11H00, el Partido Social Cristiano; a las 12H09, el Partido Renovador Institucional Acción Nacional; y, a las 12H45 del mismo día, el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", presentaron objeciones a la candidatura del ciudadano Lenin Alejandro Chica Arteaga, como primer candidato principal a asambleísta por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, mismas que versan sobre la prohibición que tienen los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes de inscribirse como candidatos en una Organización Política diferente a la que pertenecen de acuerdo a lo estipulado en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante providencia del 15 de noviembre del 2012, a las 15h50, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, corre traslado al candidato objetado con las tres objeciones presentadas, para que en el plazo de un día pueda hacer uso de su derecho a contestarlas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 17 de noviembre del 2012, el abogado Lenin Chica Arteaga, candidato a primer asambleísta provincial principal, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, contesta a las objeciones realizadas a su candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: no se puede renunciar a un partido o movimiento político que no tenga personería jurídica; que existe un vacío legal porque la Organización Política no ha sido reconocida legalmente; que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se le puede aplicar porque su calidad no es la de afiliado ni adherente; que el ciudadano ha renunciado a su militancia de conformidad con la ley;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante resolución de 18 de noviembre de 2012, resuelve aceptar las objeciones que realizaron los sujetos políticos en contra de la candidatura del Abg. Lenin Alejandro Chica Arteaga y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, rechaza la candidatura del abogado Lenin Alejandro Chica Arteaga, a primer asambleísta principal por la

provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades;

- Que,** con oficio No. 011-JPE-SMW, de 21 de noviembre del 2012, la Ing. Silvana Morlás William, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente sobre la impugnación a la Resolución de 18 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, interpuesta por el Movimiento CreO, Creando Oportunidades, listas 21, a través del abogado Lenín Alejandro Chica Arteaga, candidato a primer asambleísta principal provincial, por el licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, el doctor José Aníbal Chica Arteaga;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver en el plazo de tres días;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejercen los reclamantes respecto a la negativa contenida en la Resolución de 18 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, fundamentándose en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que puede ejercerse cuando exista inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, además que en el inciso segundo del artículo *ibídem* textualmente dispone: “...*La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite...*”;
- Que,** con fecha 16 de abril de 2012, el Abg. Lenin Chica Arteaga, presenta ante el Dr. Vicente Taiano Álvarez, su renuncia irrevocable a la Dirección Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, y a la agrupación política, documento que es recibido en la misma fecha por el Dr. Vicente Taiano Álvarez, ex Director Nacional del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, sin que medie ningún otro trámite sobre este documento;
- Que,** consta del expediente el Acta de Elección de la Directiva Provincial Provisional del Partido Renovador Institucional Acción Nacional en la provincia de Esmeraldas, de 25 de abril de 2012, en la que se verifica que el Abg. Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial, actuó en dicha reunión, en la cual fue electo Director Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional en la provincia de Esmeraldas, a partir de la presente fecha, aceptando dicho cargo en la misma reunión,

por lo que su renuncia de 16 de abril de 2012 no surtió efectos legales, entendiéndose como improcedentes sus alegaciones;

Que, mediante resolución PLE-CNE-3-6-7-2012, en sesión extraordinaria de viernes 6 de julio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, proceda a reinscribir al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, ratificando a este Partido Político el número 7 del registro electoral, de igual manera se encarga a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, disponga a los directores de algunas delegaciones provinciales electorales, entre ellas la de Esmeraldas, registren a los directores provinciales del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, listas 7, constando el Abg. Lenin Chica, como Director Provincial de Esmeraldas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la citada resolución y al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que señala que en el plazo de noventa días el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, ratificará o presentará los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente;

Que, consta del expediente el Acta para Ratificar la Directiva Nacional del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, con Organismos de Control y Directivas Provinciales del referido partido político, de 28 de julio del 2012, en cuyo punto único, consta el de ratificar los órganos definitivos del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, tanto a nivel nacional como provincial, para su registro correspondiente en el Consejo Nacional Electoral, de la que se verifica que la Directiva Provincial de Esmeraldas está conformada por el Abg. Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial de Esmeraldas. Es decir, que al existir un acto de ratificación definitiva de la Directiva del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, posterior a la renuncia realizada por el Abg. Lenin Chica Arteaga con fecha 16 de abril de 2012, misma que no cumplió con el trámite establecido en el Artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere al procedimiento que se debe dar a las renunciaciones presentadas por los ciudadanos ante el Consejo Nacional Electoral, se puede evidenciar que sin perjuicio de este documento, el referido ciudadano ha actuado en las reuniones políticas del referido partido y ha sido ratificado como Director Provincial de Esmeraldas del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, con fecha 27 de Agosto de 2012, ratificando de esta forma también su pertenencia a esta Organización Política, ya que en los Estatutos del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, en su Artículo 89 señala que para ser directivo del partido se requiere tener por lo menos dos años de afiliación al mismo;

- Que,** del expediente obra la ratificación de la Directiva del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, mediante oficio No. 041-PRIAN, de fecha 27 de agosto del 2012, suscrito por el señor Lcdo. Freddy Bravo, Secretario Nacional del PRIAN, conforme consta en el recibido por el Consejo Nacional Electoral con fecha 27 de Agosto de 2012;
- Que,** con oficio No. 079-PRIAN el Abg. Roberto Ponce Noboa, Director Nacional y Representante Legal del PRIAN, solicitó el registro de la Directiva Provincial de acuerdo al acta de la Directiva Nacional del PRIAN, celebrada el 28 de julio del 2012, en donde se designó a todas las autoridades provinciales del Partido, hecho que fue debidamente notificado al Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre del mismo año;
- Que,** con resolución PLE-CNE-39-9-10-2012, del 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió disponer al señor Secretario General, se notifique al representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, listas 7, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de afiliados presentados por dicha organización política hasta el 24 de septiembre del 2012, el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, listas 7, cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual, la personería jurídica de este partido no se vio afectada;
- Que,** mediante oficio No. 094-PRIAN, recibido el 30 de octubre del 2012, en la Delegación Provincial de Esmeraldas, el Abg. Roberto Ponce Noboa, Director Nacional y Representante Legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, pone en conocimiento del Abg. Douglas Quintero, ex director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la subrogación de funciones como Director Provincial del PRIAN, al Sr. Merriman Alejandro Rodríguez Sosa;
- Que,** con oficio No. 307-CNE-DPE-D-DQT-2012, de 22 de octubre de 2012, la Lcda. Consuelo Ramírez Ávila, Directora encargada de la Delegación Provincial de Esmeraldas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, notificó a la Delegación Provincial del PRIAN, con el escrito presentado por el Abg. Lenin Chica, que en su parte pertinente manifiesta la: *“decisión irrevocable de no pertenecer a la militancia de las Filas del PRIAN, listas 7, esto pese a que en la última revisión que realicé en la página web del Consejo Nacional Electoral, antes del escándalo de la supuesta falsificación de firmas, no me encontraba ni adherido, ni afiliado a ningún partido político”* respecto a lo cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas al emitir su resolución observa que la separación del Ab. Lenin Chica Arteaga, lleva implícita la pertenencia previa a la Organización de la cual se desvincula, la junta analiza que no se puede desvincular de algo a lo que no se pertenece y en consecuencia acepta las impugnaciones presentadas en contra del ciudadano Lenin

Chica Arteaga, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 336 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual se fundamenta con todo lo revisado del expediente y expuesto a lo largo de este informe, encontrándose con la prerrogativa estatutaria del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, que evidencia la pertenencia al partido del Ab. Lenin Chica Arteaga, por ser Directivo ratificado tanto por el partido como por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece, a partir de la expedición de la resolución PLE-CNE-3-6-7-2012 adoptada en sesión extraordinaria del 6 de julio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procedió a reinscribir al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, razón por la cual no se vio afectada dicha personería;
- Que,** mediante oficio No. 041-PRIAN, del 27 de agosto de 2012, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, se ratifican las directivas a nivel nacional, de la que se verifica que el Ab. Lenin Chica Álvarez, fue ratificado como Director Provincial del PRIAN en Esmeraldas;
- Que,** se puede verificar que, el Abg. Lenin Chica Álvarez, desempeñó las funciones de Director Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, en la provincia de Esmeraldas, hasta ser subrogado de sus funciones por el Sr. Merriman Alejandro Rodríguez Sosa, conforme consta del escrito presentado ante la Delegación Electoral de Esmeraldas por el Abg. Roberto Ponce en calidad de Director Nacional y Representante Legal de PRIAN, razón por la cual se evidencia que el Abg. Lenin Chica Álvarez, ha incurrido en la prohibición expresa de no poder inscribirse como candidato en otras organizaciones políticas locales, los afiliados y adherentes permanentes a menos que hubiesen renunciado con 90 días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenece o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de haber agotado los respectivos recursos, así como lo señala el artículo 336 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** la renuncia al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, del Abg. Lenin Chica, se verificó el 4 de octubre de 2012, de acuerdo a su comunicación recibida el 8 de octubre en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que,** se observa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, ya que los recurrentes no han presentado los medios necesarios para probar sus aseveraciones relativas a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se aceptan las objeciones realizadas por los sujetos políticos en contra del Abg. Lenin Chica Arteaga, por lo que la impugnación propuesta deviene en improcedente;
- Que,** con informe No. 561-CGAJ-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E), establece que, en uso de sus facultades constitucionales y legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta por el abogado Lenín Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial de CREO, Creando Oportunidades; y, el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; y, consecuentemente, sugiere se niegue la impugnación interpuesta por el abogado Lenín Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial de CREO, Creando Oportunidades; y, el doctor José Aníbal Chica Arteaga, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, que se ratifique la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 18 de noviembre del 2012, mediante la que, se negó la calificación e inscripción de la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 561-CGAJ-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por: el abogado Lenín Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la

Resolución de 18 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 18 de noviembre del 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al abogado Lenin Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, al licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, al doctor José Aníbal Chica Arteaga, al representante legal del Partido Social Cristiano; al representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN; al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacis Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen

los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** de la revisión del expediente, se desprende que las candidaturas a Asambleístas por la provincia de Chimborazo, auspiciada por el Partido Movimiento Popular Democrático, fueron presentadas en la Delegación de la Provincia de Chimborazo, el 15 de noviembre del 2012; y, notificada a las 10h00, el 16 de noviembre del 2012;
- Que,** consta en el expediente el escrito de objeción presentado el 17 de noviembre de 2012, por el señor Miguel Angel Lluco Tixe, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en Chimborazo, argumentando que de la certificación otorgada por la ingeniera Mercedes Vargas Estrada, Secretaria del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Chimborazo, con fecha 17 de noviembre de 2012, se desprende que no existe autorización o documento que respalde la actuación del ingeniero Néstor Chávez Muyulema, en relación a participar como candidato por el Movimiento Popular Democrático en la provincia de Chimborazo;
- Que,** en el expediente consta el oficio sin número de 17 de noviembre de 2012, suscrito por la ingeniera Mercedes Vargas Estrada- Secretaria del MUPP-CH, en el cual certifica que: *“realizado una revisión exhaustiva de todos los documentos ingresados y que se encuentran a mi cargo, los mismos que reposan en los archivos de la oficina provincial de Pachakutik Chimborazo,*

hasta la presente fecha no se encuentra ningún documento emitido por el Sr. Néstor Chávez en el cual indique su deseo de desafiliación o autorización para poder participar democráticamente en otro partido político”;

- Que,** se encuentra en el expediente el escrito presentado por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, en calidad de Director Provincial del Movimiento Popular Democrático en Chimborazo, recibido el 19 de noviembre del 2012, a las 20h55, según consta de la razón sentada por el Secretario (e) de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en el que da contestación a la objeción presentada por el señor Miguel Ángel Llucó Tixe, que fue notificada el 19 de noviembre de 2012, a las 15h00, contestación en la que solicita, *“RECHACEN LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA POR EL SEÑOR MIGUEL LLUCO TIXE...”;*
- Que,** mediante Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió, aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Llucó, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Chimborazo, en contra de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, como candidato a primer Asambleísta Provincial de Chimborazo, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático, de conformidad con lo que establece el artículo 11 literal d) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; de igual manera, resolvió, no calificar la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, por encontrarse inmersa en la prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Chimborazo, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial por el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15;
- Que,** con fecha 22 de noviembre del 2012, el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Popular Democrático, presenta la impugnación a la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNE-DPCH, y solicita se *“CALIFIQUE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR NÉSTOR CHÁVEZ MUYULEMA, PARA ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO”;*
- Que,** mediante Resolución JPECH-01-23-11-2012-CNEDPCH de 23 de noviembre del 2012, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió, remitir el expediente completo al Consejo Nacional Electoral, conforme lo que dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; además de notificar a la organización política: Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con la impugnación presentada por el señor Gustavo Siavichay, en representación del Partido Movimiento Popular Democrático;

- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre del 2012, resolvió aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Ángel Lluco Tixe, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Chimborazo, en contra de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, como candidato a primer Asambleísta Provincial de Chimborazo, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático, de conformidad con lo que establece el artículo 11 literal d) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, no calificar la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, por encontrarse inmerso en la prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, por no contar con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Chimborazo, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial por el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15;
- Que,** dentro del expediente consta el documento de autorización con fecha 14 de noviembre del 2012, emitida por el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el cual indica: *“(...) AUTORIZO al señor NESTOR CHAVEZ MUYULEMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 060218087-9 para que participe como candidato a Asambleísta por la provincia de Chimborazo, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático. Autorización que se le concede para los fines legales correspondientes en lo relacionado con la participación electoral”;*
- Que,** con oficio No. 1460-DNOP-CNE-2012 de fecha 20 de noviembre del 2012, el ingeniero Gustavo Villamagua, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (E), indica que: *“Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección el señor Néstor Chávez, con número de cédula de ciudadanía 0602180879, si consta a la fecha como adherente permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik”,* de lo que se puede determinar, que no hubo una solicitud oportuna de desafiliación al mencionado Movimiento, a fin de que participe en el proceso electoral a realizarse el 17 de febrero del 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores;
- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** los argumentos por los cuales el señor Gustavo Siavichay, en su calidad de Director del Movimiento Popular Democrático- Chimborazo, impugna la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo de 20 de noviembre del 2012, son: a) Que el señor Miguel Ángel Llucó Tixe, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el texto del oficio de fecha 17 de noviembre de 2012, no se refiere a una objeción sino a una impugnación; y, b) Que quien debía autorizar la participación del señor Néstor Chávez como candidato principal Asambleísta Provincial de Chimborazo, auspiciado por el Movimiento Popular Democrático, es el Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; y, no el señor Miguel Llucó, en su calidad de Coordinador Provincial de dicha Organización;
- Que,** sobre la primera aseveración, es preciso indicar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la **interpretación** que más favorezcan su efectiva vigencia”; en este sentido es necesario señalar que el señor Miguel Llucó, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su escrito se refiere a una objeción mas no a una impugnación, toda vez que la etapa administrativa en la que se presenta es la pertinente para las objeciones conforme lo determina el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 11 letra b) del Reglamento para Inscripción, Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, razón por la cual la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, al momento de resolver califica como objeción lo presentado por el señor Miguel Llucó en su escrito;

Que, con respecto a la impugnación, sobre la facultad que tiene el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, es necesario señalar que el artículo 133 de su Régimen Orgánico, le concede la calidad de representante legal en la provincia, y su máximo funcionario administrativo, esto en concordancia con lo que establece el artículo 2 de dicha norma interna que reconoce al Movimiento con una estructura nacional, **provincial**, cantonal y parroquial, por lo tanto al tratarse de la participación en un proceso de elección con carácter provincial, la Junta Provincial Electoral, consideró que la persona facultada para emitir la autorización expresa para que pueda participar por otra organización política, es el Coordinador Provincial de Chimborazo. Consta del expediente, el oficio de fecha 17 de noviembre del 2012, suscrito por la ingeniera Mercedes Vargas, Secretaria del MUPP-CH, que indica que el señor Néstor Chávez Muyulema, no ha presentado petición alguna respecto de autorización para poder participar por otra organización política, ya que según oficio No. 1460-DNOP-CNE-2012, suscrito por el ingeniero Gustavo Villamagua, informa que el señor Néstor Chávez consta como adherente permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;

Que, con informe No. 608-CGAJ-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E), recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático-Chimborazo; por cuanto el señor Néstor Chávez Muyulema, no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, tampoco cuenta con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para inscribirse como candidato a Asambleísta provincial, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático; y, ratificar la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual resolvió no calificar la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, para la dignidad de Asambleísta Provincial, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 608-CGAJ-CNE-2012, de 26 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E).

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Partido Movimiento Popular Democrático-Chimborazo; por cuanto el señor Néstor Chávez Muyulema, no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, tampoco cuenta con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para inscribirse como candidato a Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático; y, ratificar la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual, se negó la calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, para la dignidad de Asambleísta Provincial, auspiciada por el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático-Chimborazo, al señor Miguel Llucu, al representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-27-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los

procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay

inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con fecha 15 de noviembre de 2012, a las 16H45, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la documentación respecto a la inscripción de candidaturas para Asambleístas por la provincia de Esmeraldas del Partido AVANZA, Listas 8;
- Que,** con fecha 16 de noviembre de 2012, a las 11H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, se notificó las candidaturas del Partido AVANZA, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que los sujetos políticos, puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 17 de noviembre de 2012, a las 10H50, el ciudadano Juan Carlos Morales Arizala, presenta un escrito a título personal, y a las 13H25, el Partido Sociedad Patriótica, presenta una impugnación al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido AVANZA, mismas que versan sobre la prohibición que tienen los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes de inscribirse como candidatos en una Organizaciones Política diferente a la que pertenecen, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante providencia de 18 de noviembre del 2012, a las 09h00, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, corre traslado al candidato objetado con las dos objeciones presentadas, para que en el plazo de un día pueda hacer uso de su derecho a contestarlas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 19 de noviembre del 2012, a las 17H07, el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido AVANZA, contesta a las objeciones realizadas a su candidatura de manera extemporánea al plazo concedido por la ley que vencía a las 09H00 del mismo día;
- Que,** con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortiz, con número de cédula 080167717-0, se encuentra como adherente del Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Listas 35;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas mediante resolución de 21 de noviembre de 2012, a las 15H00, resuelve aceptar la objeción presentada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, y aplica lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con los presupuestos legales estipulados en el Art. 336 del mismo cuerpo legal y en consecuencia rechaza la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, candidato a primer asambleísta principal, por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8;
- Que,** con oficio No.015-JPE-SMW, de 23 de noviembre del 2012, la Ing. Silvana Morlás William, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente sobre la impugnación a la Resolución de 21 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, presentada por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz candidato a primer asambleísta principal auspiciado por el Partido AVANZA;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de

conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver en el plazo de tres días;

- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejercen los reclamantes respecto a la negativa contenida en la Resolución de 21 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, fundamentándose en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que puede ejercerse cuando exista inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, además que en el inciso segundo del artículo ibídem textualmente dispone: *“...La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite...”*;
- Que,** el memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M, de fecha 16 de noviembre de 2012, emitido por la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, se desprende que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortiz, con número de cédula 080167717-0, se encuentra como adherente del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35;
- Que,** consta del expediente la objeción presentada dentro de los plazos legales, por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, en contra de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, por encontrarse inmerso en la prohibición estipulada en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a los candidatos y candidatas que se postulan por una organización política diferente a la que pertenecen, deben renunciar a ésta con al menos noventa días de anticipación a la inscripción de su candidatura;
- Que,** del expediente se verifica que con fecha 23 de noviembre de 2012, a las 12H37, el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortiz, presenta la impugnación a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de 21 de noviembre de 2012, misma que mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2012, es aceptada a trámite por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por estar dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de ésta impugnación en su parte pertinente manifiesta: *“ ... que no es verdad que es afiliado al Movimiento Alianza País; que renunció al Movimiento País antes de los noventa días que estipula el Art. 336 del citado cuerpo legal”*;
- Que,** se observa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y

fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, ya que el recurrente no ha presentado los medios necesarios para probar sus aseveraciones relativas a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se aceptan las objeciones realizadas por los sujetos políticos en contra del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, por lo que la impugnación propuesta deviene en improcedente;

Que, con informe No. 609-CGAJ-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E), da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución de 21 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; consecuentemente, se recomienda negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, se ratifique la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 609-CGAJ-CNE-2012, de 27 de noviembre del 2012, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E).

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en la provincia de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración del Pleno del Organismo las resoluciones adoptadas en sesión ordinaria de martes 20, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre del 2012; y, de la sesión extraordinaria de jueves 22 de noviembre del 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)